

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Presupuestos de la provincia. Año 3750 pta.
 Semestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 18 ; 38'75 ; 67'50 ;
 Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 realizarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 58, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo al Impo-
 rta de este postal o Lefra de fácil sobre.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los anuncios que se reclamen después de transcu-
 rridos los días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, a sea a 25 céntimos los
 de este cartón y a 30 los de autoritos.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio, exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
 Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias
 e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
 continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 31 marzo 1921).

A LOS SUSCRITORES

Los señores suscritores al Boletín
 Oficial, cuyo abono terminó en fin del pasado
 mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario
 dejarán de recibir dicho periódico.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Circular.

Se recuerda a los Ayuntamientos de es-
 ta provincia, que no hayan cumplido con
 mi circular de 21 del actual, BOLETIN del
 22, núm. 69, la necesidad urgente de dar
 cumplimiento a la misma, debiendo ve-
 rificarlo sin excusa ni pretexto alguno
 dentro del plazo del quinto día, pues en
 caso contrario les impondré el máximum
 de la multa que me autorizan las leyes,

con la que desde luego quedan conmina-
 dos.

Lo que se comunica en este periódico
 oficial para conocimiento de los Alcaldes
 y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 31 de marzo de 1921.

El Gobernador,
 CONDE DE COELLO

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha
 dirigido a este Departamento, con fecha de hoy,
 la siguiente Real orden:

•Excmo. Sr.: Examinada la situación en que
 se encuentra el mercado del azúcar y la nece-
 sidad de regularlo en forma de que sean aten-
 didos todos los intereses del mejor modo posi-
 ble, se someten a V. E. las siguientes conside-
 raciones, por si estima oportuno dictar una Real
 orden en los términos que se exponen a con-
 tinuación:

•Las reclamaciones constantes que llegan al
 Gobierno para proteger la industria de fabrica-
 ción de azúcar, y a la vez la extensa zona agrí-
 cola que con la misma se relaciona, le obligan a
 estudiar procedimientos encaminados a armo-
 nizar el deber de proteger a toda producción
 española con la necesidad de impedir que se

leve, para el consumidor, el precio de artículo tan indispensable como el azúcar. Es evidente que la franquicia arancelaria que resulta del régimen establecido hasta 31 de marzo corriente—ya que el derecho de 35 pesetas a la importación es igual al impuesto de consumo que grava la producción nacional—ha permitido la introducción de grandes cantidades de azúcar extranjero, que aumenta considerablemente las existencias para el consumo. Hallándose éste asegurado, estima el Gobierno que no debe prorrogarse la vigencia de la Real orden de 24 de diciembre anterior, que estableció el régimen actual, para no causar daños a los productores de remolacha y de caña de azúcar, ni a los fabricantes que han de contratar el producto agrícola para su transformación, dificultando con la competencia de la producción extranjera la colocación en el mercado de la nacional. Sin perjuicio de que el Gobierno estudie otras formas de protección para la industria azucarera, combinándola con grandes producciones agrícolas que sufren también ahora la crisis que en general afecta a todas las industrias, estima necesario adoptar medidas encaminadas a evitar que al restablecimiento del Arancel responda el alza del azúcar en el mercado español, y a este fin exigirá que los productores de azúcar establezcan almacenes reguladores en las capitales de provincia y ciudades asimiladas a las mismas por su importancia, para vender en ellos el azúcar en términos que se mantengan los precios a que en la actualidad se vende en cada provincia. Reconoce el Gobierno que no puede ser inalterable el precio de los artículos de consumo, porque depende de múltiples causas interiores y exteriores ya que los efectos naturales de las leyes económicas sólo temporalmente y con verdadera violencia pueden modificarse, y por eso declara que su propósito es llegar en el sacrificio que presente para la producción del azúcar al límite que las cotizaciones de este artículo en los mercados extranjeros permitan; es decir, que cuando se considere necesario podrá revisarse el precio a que ha de regularse el mercado nacional, mediante el establecimiento de los almacenes de que se habla, teniendo en cuenta el precio a que podría venderse el azúcar importado del extranjero. Adoptando estas bases para las medidas que el Gobierno tome con miras a proteger la producción nacional, el consumidor tendrá siempre la garantía de que, si en el extranjero la producción permite importar azúcar en España a un precio más económico, la industria española sólo tendrá el derecho de que no se invada el mercado con otra producción; pero no a vender la suya a precio más elevado. No ignora el Gobierno las dificultades que éste, como cualquier otro sistema protector, ofrece; pero considera que así se armonizan los intereses de la producción española—que no pueden desconocerse ni dar lugar a que ella se perjudique gravemente, y tal vez desaparezca—, con las obligadas y temporales intervenciones hasta llegar a la norma-

lidad económica que permita entrar en otro régimen mucho más grato al Gobierno y que seguramente constituye el anhelo de industriales y consumidores. Hasta tanto llegare ese momento, las medidas acordadas serán suficientes para lograr los fines propuestos, y si los almacenes reguladores no se establecieran o no funcionaran debidamente o por cualquiera otra causa se elevara injustificadamente el precio del azúcar, pronto el Gobierno restablecería la libertad arancelaria por plazo bastante para que el concurso de la producción extranjera regulara el mercado nacional. Espera el Gobierno no tener necesidad de adoptar esas medidas, porque cuenta con la buena voluntad de todos. Por las razones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de ese Ministerio la publicación de una Real orden con las disposiciones siguientes:

Primero. Que a partir de 1.º de abril próximo, los fabricantes de azúcar habrán de establecer almacenes reguladores de ese artículo en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, a fin de que, pudiendo adquirirse dicho artículo libremente por comerciantes y público en tales almacenes, resulte mantenido el precio que actualmente rige para ese artículo en cada una de las provincias. Las dudas que sobre dicho precio surjan serán resueltas por este Ministerio y obligarán inmediatamente sus determinaciones.

Segundo. Que el Gobierno se informará constantemente de los precios del azúcar en el extranjero para determinar el que resultaría del azúcar importado en España, con la franquicia arancelaria, o sea, pagando la misma cantidad que por el régimen que estableció la Real orden de 24 de diciembre anterior, pagan las introducciones extranjeras, a fin de que nunca rebase el precio del azúcar en nuestro mercado del que resultaría de mantener el régimen que, según la mencionada Real orden, expira el 31 de marzo corriente.

Tercero. Que a partir de 1.º de abril próximo sólo podrán admitirse con el régimen arancelario que estableció la Real orden de 24 de diciembre último, los cargamentos despachados con conocimiento directo para puertos españoles y comprendidos en manifiestos visados en puerto de origen hasta el día 31 del corriente mes, siempre que a su llegada a España se declaren para el consumo; e igualmente se aplicará el beneficio del derecho reducido a las existencias de azúcar que se hallaren en los depósitos francos y de comercio y se declarasen para el consumo hasta el día 8 inclusive del próximo mes de abril. Al azúcar que no resulte comprendido en las condiciones anteriores, se le aplicará a su importación el derecho arancelario de 60 pesetas por 100 kilos; e igual cantidad devengará en concepto de arbitrio el que se importe en los puertos francos de Canarias.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1921.—J. de la Cierva.»

Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto en el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se cumpla cuanto en la misma se previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1921. — Argüelles. — Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 marzo 1921.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Mejoras agrarias.

CIRCULAR

Para el conocimiento de todas las Autoridades locales de la provincia y para que éstas, a su vez, juntamente con los medios de divulgación que el Servicio Agronómico está llevando a la práctica, dando a conocer el organismo creado por Real decreto, «Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario», es el fin de la presente, cuyos beneficios alcanzan a la clase labradora en general.

«La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario», es entidad creada por el Estado y en virtud de Real decreto de 9 de septiembre de 1919, con Estatutos y Reglamentos adecuados para establecer el seguro de cosechas y animales bajo los epígrafes: *Pedriscos, heladas, plagas, incendios de cosechas y seguros de animales*; habiendo comenzado, en primer término, por el seguro de pedriscos.

Para la mayor garantía y comodidad del labrador, ha establecido en todas las provincias españolas Delegaciones a cargo de los Ingenieros Agrónomos con cargo oficial, o sean los Servicios Agronómicos, y Agencias, en todas las zonas, perfectamente distribuidas, que facilitarán su propaganda cerca de los organismos agrícolas.

La finalidad de esta creación está perfectamente manifiesta en atención a que se prescinde de todo espíritu de mercantilismo por no tener utilidad alguna directa el Estado y por difundir, en su lugar, el ideal del esfuerzo unido o mutual, con opción siempre, al terminar sus compromisos, por períodos de cinco años, al beneficio del capital de reserva que no haya tenido empleo para la finalidad que fué creado.

Por otra parte, y esto es de necesidad, el pleno conocimiento de las Autoridades locales: en la ley de Presupuestos vigente, en su disposición especial 3.^a se dice: «En lo sucesivo no se concederán por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la «Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario», creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919».

Como se ve claramente, al crear este organismo mutual, necesidad sentida en la empresa agrícola, se persigue impulsar al labrador a defender sus intereses en perfecta unión de los de su clase y acometer, libre de casi todo riesgo, mayores y más beneficiosos problemas en la agricultura; que, aunque con perfecto derecho a ello, no había llegado hasta hoy el momento de su implantación.

La Sección técnica de Fomento, o sea las Oficinas del Servicio Agronómico, relacionada directamente con este Gobierno civil, lleva a su cargo la Delegación

de la provincia en todo cuanto se refiere a la Mutualidad Nacional; de aquí que, a ella directamente deberá acudir, para cuanta información pueda necesitar, cualquier entidad de carácter agrícola o particular de la provincia.

Este Gobierno civil, muy deseoso siempre de coadyuvar con cuantos elementos disponga a fines tan útiles como beneficiosos, máxime tratándose de factores de la producción y elementos de riqueza de la provincia, se apresura a contribuir a la más eficaz divulgación y recomendación con interés que las Autoridades locales, señores Secretarios y demás funcionarios de la Administración, se dignen secundar la labor de mi Autoridad y del Servicio Agronómico, para que en su día tenga amparo la riqueza agrícola y evitar, en muchos casos, la ruina de los modestos agricultores, como también de aquellos otros que pueden contar con capital sobrante.

Zaragoza, 1 de abril de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

Aguas. — Nota anuncio.

El señor Gobernador de Gerona interesa la publicación de la siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del acta de 26 de mayo de 1866, adicional al tratado entre España y Francia, el señor Prefecto de los Pirineos Orientales remite a información en este Gobierno civil nota de la petición formulada por la «Compagnie de Chemins dufer du Midi» para aprovechar las aguas del lago Lanoux con destino a la producción de energía eléctrica para tracción en ferrocarriles.

Para ello se pretende la ampliación como depósito de dicho lago Lanoux hasta un máximo embalse utilizable de 44 millones de metros cúbicos, recogiendo las lluvias y nieves correspondientes a una cuenca de una veintena de kilómetros cuadrados. El caudal de que pueda disponerse se utilizará en fábricas hidroeléctricas desaguando en el río Ariège, corriente de distinta cuenca principal que la del Carol o Arabó que nutriéndose en dicho lago de Lanoux, es afluente del río Segre dentro del territorio español.

Con lo que se proyecta se afectará a los caudales de dicho río Carol o Arabó y consiguientemente a los del Segre, aguas abajo de la confluencia, en las distintas épocas del año, proponiéndose por el servicio hidráulico de Francia mantener en el primero un gasto de 1.200 litros por segundo, medido aguas arriba de la toma de aguas del canal de Puigcerdá, caudal que se reduciría a 600 litros para el sequiaje de invierno. Fijándose el primero para la temporada de riegos, se señala para ésta de mayo a 30 de septiembre.

Los documentos presentados estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas durante un plazo de treinta días, admitiéndose hasta que éste termine las reclamaciones que presenten los que se crean perjudicados con la autorización solicitada.

Gerona, 15 de febrero de 1921. — El Ingeniero Jefe, José de Ucelay,

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos interesados.

Zaragoza, 1 de abril de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

120 por 100 de Pagos del tercer trimestre de 1920-21.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido las certificaciones del 120 por 100 de Pagos del trimestre 3.º de 1920-21, a pesar de las circulares publicadas en los *Boletines*, número 274 correspondiente al día 18 de noviembre y número 51, correspondiente al día 1 de marzo.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de 10 días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL*, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días des de la fecha de la publicación del presente en el *BOLETIN*, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 29 de marzo de 1921.—P. el Delegado de Hacienda, Francisco Urzáiz.

Relación que se cita.**Multa de 17'50 pesetas.**

Alcaldes de Abanto, Arándiga, Ardisa, Atea, Badules, Belmonte, Bijuesca, Biota, Carenas, Cetina, Cimballa, Cuarte, Farlete, Illueca, Isuerre, Lagata, Lecinena, Longares, Maleján, Mezatocha, Monjerde, Moros, Muel, Muela (La), Nombrevilla, Orés, Rodén, Ruesca, Samper del Salz, Torrellas, Torrijo, Trasobares, Valmadrid y Villanueva de Gállego.

Multa de 37'50 pesetas.

Alcaldes de Almunia (La), Herrera, Magallón y Sástago.

Tresorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto

Don Tomás Gómez Hernaiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del 4.º trimestre del año económico corriente, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y el segundo período de recaudación voluntaria a pesar de haber sido anunciada en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el

total importe del débito, de conformidad con lo que disponen los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1905; en la inteligencia de que si en el término que prescribe el artículo 52 de dicha Instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.

Hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 31 de marzo de 1921.—Tomás Gómez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Federico López, Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que procedente de abandono en la Administración de Correos, y por virtud de expediente que se instruye en esta Oficina, tendrá lugar el día veintuno de abril próximo, a las doce, en el Negociado de Aduanas, la subasta de nueve lupas, bajo las condiciones siguientes.

Tasación.

Cuatro lupas pequeñas, con armadura niquelada, a tres pesetas una; importe doce pesetas.

Cinco ídem grandes, con armadura niquelada, a cuatro pesetas una; veinte pesetas.

Condiciones.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.
- 2.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.
- 3.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos reales y gastos de expediente.
- 4.ª El importe será satisfecho en el acto por el rematante.
- 5.ª La subasta se verificará por pujas a la llana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto.

Zaragoza, 29 de marzo de 1921.—El Administrador de Propiedades, Federico López.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Declarado desierto el primer concurso celebrado para el nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo del impuesto de Cédulas personales durante los años económicos de 1921-22 y 1922-23, esta Corporación, por acuerdo de 23 de los corrientes, resolvió abrir nuevo concurso por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; durante los cuales, cuantas personas deseen tomar parte en el mismo, pueden examinar el pliego de condiciones y presentar sus instancias, en las horas de oficina, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de marzo de 1921.—El Presidente, José Sancho Arroyo.—Por acuerdo de S. E.: P. A., J. Ornat